



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	540012333000 20250002500
Demandante:	Yoad Ernesto Pérez – Antonio Luis García Loaiza
Demandado:	Ivaldo Torres Chávez – Universidad de Pamplona
Asunto:	Auto admite demanda y resuelve medida cautelar

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver lo pertinente en relación con la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Los señores Yoad Ernesto Pérez y Antonio Luis García Loaiza presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, a través de la cual solicitaron el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

"Las pretensiones de esta demanda buscan, en primer lugar, la suspensión provisional del Acuerdo No. 051 del 4 de diciembre de 2024, que designó al señor IVALDO TORRES CHÁVEZ como Rector de la Universidad de Pamplona para el periodo estatutario comprendido entre el 1º de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2028, y, en segundo lugar, su posterior anulación mediante sentencia judicial. De igual forma, se solicita que se dicte sentencia anticipada, considerando que se trata de un asunto de puro derecho, sustentado en pruebas documentales claras y suficientes. Finalmente, se requiere que el Honorable Señor Juez, en el ejercicio de su discrecionalidad y sana crítica, ordene la inaplicación por inconstitucionalidad de las disposiciones estatutarias cuestionadas y declare la nulidad del acto electoral demandado, garantizando, de esta manera, la regularidad y legitimidad del proceso electoral universitario."

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional advirtieron los demandantes que la Universidad de Pamplona durante el trámite de inscripción de candidatos a la rectoría para el período 2025-2028 adoptó medidas que limitaron la entrega de documentos únicamente en la sede principal ubicada en la ciudad de Pamplona y en el CREAD ubicado en la ciudad de Cúcuta, excluyendo de manera arbitraria e injustificada la sede ubicada en el Municipio de Villa del Rosario, así como los CREAD ubicados en diferentes ciudades tales como; Bucaramanga, Duitama, Valledupar, Yopal, Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Bogotá y Sincelejo.

La anterior situación en criterio de los demandantes desconoció los principios de participación y acceso democrático consagrados en la

Constitución Política, generando a su vez cargas desproporcionadas para aquellos interesados que se encontraban en ciudades distintas a las seleccionadas, quienes vieron limitado su derecho a participar en condiciones de igualdad.

De esta manera consideraron que en el presente caso bajo la figura de la excepción de inconstitucionalidad deben inaplicarse algunas disposiciones estatutarias de la universidad, tales como el Artículo 27 literal b) del Acuerdo 027 de 2002, Artículo 2 del Acuerdo 031 de 2024 y Artículo 2 del Acuerdo 043 de 2024, por resultar contrarios al Artículo 40 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, advirtieron que estas deficiencias comprometen la legitimidad del proceso y exigen la aplicación de medidas preventivas para evitar la consolidación de perjuicios irremediables. Como fundamento adicional de su tesis, hicieron referencia a un pronunciamiento del Consejo de Estado dentro del proceso radicado bajo el número 11001032800020210005500 a través del cual el Alto Tribunal declaró la nulidad de un acto electoral que exigía la inscripción presencial exclusiva en la sede principal de Florencia (Universidad de la Amazonía), argumentando que tal medida afectaba los derechos políticos y democráticos de algunos sectores significativos de la comunidad universitaria, destacando que todas las sedes del campus donde la Universidad tiene presencia deben considerarse como puntos habilitados para facilitar la participación política, siempre que cuenten con infraestructura mínima.

1.2. Actuación procesal

Con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión del Acuerdo 051 del 04 de diciembre de 2024, mediante el cual se designó al señor Ivaldo Torres Chávez como rector de la Universidad de Pamplona para el período estatutario comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2025, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

1.2.1. Posición de la Universidad de Pamplona

La Universidad de Pamplona a través de apoderado se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, señalando que, al haber 20 aspirantes para la candidatura, se desvirtúa la restricción alegada por la parte demandante. En el mismo sentido indicó que la exigencia de realizar la inscripción en la ciudad de Pamplona y en el Centro Regional de Educación a Distancia (CREAD) de Cúcuta, no fue decisión del Consejo Superior Universitario, sino que se dio en aplicación del Estatuto General de la Universidad.

Así, advirtió que la parte demandante no alegó la vulneración de la norma, sino que planteó la excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto administrativo, lo cual en sí mismo no implica la vulneración, situación que desvirtúa la solicitud de medida provisional, esto, ya que para su procedencia se debe evidenciar una violación de las normas superiores invocadas.

Ahora bien, también argumentó que en las causales de nulidad electoral previstas en el Artículo 275 del CPACA no se prevé la excepción de ilegalidad, por lo que esta misma no puede implicar la anulación del acto de elección o nombramiento.

De acuerdo con lo anterior, indicó que no se presenta violación al Acuerdo 027 de 2002, en virtud de la autonomía que se les reconoce a las universidades, especialmente la de expedir y modificar los estatutos y reglamentos y designar y remover al rector de acuerdo a los estatutos en manos del Consejo Superior Universitario. Asimismo, agregó que, de acuerdo a los estatutos, el hecho que un rector haya sido reelegido o no para un periodo subsiguiente, esto no implica una causal de inhabilitación, impedimento o inelegibilidad para poder participar en una nueva convocatoria.

Finalmente, el apoderado recalcó que no se limitó el acceso a los participantes, pues se presentaron 20 aspirantes de los cuales 18 si cumplían requisitos, aunado a que contrario a limitarlo, el acceso más bien se amplió, esto porque la inscripción inicialmente debía realizarse en la Secretaria General de la Universidad – Sede Principal Pamplona, sin embargo, por situaciones de movilidad en razón a un paro, se extendió la convocatoria para que también pudieran presentarse en la sede ubicada en el Municipio de San José de Cúcuta.

1.2.2. Posición del Consejo Superior Universitario

El Consejo Superior Universitario a través de apoderado se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Al respecto advirtió que, el “concepto de violación” esbozado por la parte actora constituye afirmaciones subjetivas carentes de sustento probatorio, además de aclarar que ninguno de los libelistas se inscribió en el proceso de inscripciones y tampoco manifestaron inconveniente para formalizar su inscripción.

Aunado a ello, manifestó que, dentro el plazo fijado por el Consejo Superior Universitario para formalizar la inscripción, solo se recibió una solicitud de un interesado que manifestó su imposibilidad para desplazarse a la ciudad de Pamplona, en ese caso se permitió que la inscripción y demás documentos, fuesen entregados en su nombre por un tercero.

Indicó entonces que, no se excluyó a los CREAD Bucaramanga, Duitama, Valledupar, Yopal, Cartagena de Indias, Santa Marta, Riohacha, Bogotá y Sincelejo, pues la normatividad aplicable al proceso de selección del rector

de la institución no habilita a dichas dependencias para recibir inscripciones. Como fundamento de lo anterior citó el literal b) del Artículo 27 del Acuerdo No. 027 de 25 de abril de 2002 – Estatuto General de la Universidad de Pamplona, el cual, establece que: *“Los candidatos se inscribirán en la Secretaría General de la Universidad de Pamplona”*

Por otra parte, advirtió que, la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado de Radicado 11001-03-28-000-2021-00055-00, resolvió un problema jurídico distinto al ventilado en el presente asunto, pues en dicha providencia se resolvió un asunto de elección indirecta en el cual participan gremios con asiento en departamentos donde la Universidad de la Amazonía tiene presencia y para dicho caso en concreto su Estatuto General guarda silencio en lo relacionado con el proceso de inscripción y el lugar en el cual deba realizarse la elección, vacío el cual se suplió por el estatuto electoral.

De esta manera, enfatizó en que la convocatoria para participar en el proceso de inscripción como candidatos a rector de la Universidad de Pamplona fue publicada en la página web institucional y en el periódico El Espectador para garantizar su amplia difusión.

Por otro lado, advirtió que de conformidad con el Artículo 69 Constitucional, y lo establecido en los Artículos 28, 30 y 65 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 027 de 25 de abril de 2002, el cual, desde el Artículo 25 al 28 regula lo concerniente al cargo de Rector de la institución.

Aunado a lo anterior, recordó que debido a problemas de movilidad en la carretera Cúcuta – Pamplona – Bucaramanga, el Consejo Superior Universitario habilitó el CREAD Norte de Santander y adicionó la actividad, por lo que se colige que no se ha vulnerado norma alguna.

Finalmente, indicó que la exigencia de tramitar la inscripción y acreditar el cumplimiento de requisitos ante la Secretaría General viene aplicándose desde hace 23 años, así mismo, que este no es desproporcionado pues se dirige a una universalidad de aspirantes, por lo que habilitar más CREADS, implicaría privilegiar a quienes residen en dichas localidades sobre los demás, además, recuerda que siendo competencia del Consejo Universitario la elección, resulta lógico que la inscripción y acreditación de requisitos se realice ante el Secretario del Consejo, el cual, es el Secretario General, por lo que concluyó que el Acuerdo No. 051 de 04 de diciembre de 2024 respetó en su integridad la normativa aplicable.

1.2.3. Posición del Departamento Norte de Santander

El Departamento de Norte de Santander, por medio de apoderado especial se opuso a la solicitud de medida cautelar.

En primer lugar, realizó un recuento de la normativa aplicable frente a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos resaltando que, no solo basta con probar la directa transgresión entre el acto

demandado y el ordenamiento superior, sino que cuando se solicita el restablecimiento del derecho, se debe probar por el demandante el *fumus bonis iuris, periculum in mora*, así como la existencia sumaria de los perjuicios.

Enfatizó en que el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el deber de presentar a solicitud de medida cautelar en el texto de la demanda o en solicitud que se formule en escrito separado y probar la contradicción entre el acto administrativo y las normas invocadas como lesionadas o las pruebas arrimadas al proceso.

De esta manera, luego de analizar el Artículo 40 Constitucional y confrontarlo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, concluyó que dicho principio se establece a partir de la definición que elabora el legislador, además de afirmar que el derecho de participación no es absoluto de tal forma que exija de la administración que se permita *"todo, en todo lugar, en todo sentido y respecto de todos"*, afirmando que la interpretación con respecto a este derecho que realiza el demandante no es proporcional ni racional, pues lo asemeja a que ello implicaría que análogamente para obtener la victoria en comicios electorales que regula el Decreto 2241 de 1986 se exigiera la totalidad de votantes a favor.

Afirmó entonces que, frente a lo solicitado por el demandante, no existe argumentación suficiente que motive el decreto de la medida cautelar ni tampoco adecuación entre los motivos esgrimidos y los contenidos en el acto administrativo, pues del juicio de comparación entre el acto demandado y las normas en que se fundamentó la solicitud, no se advierte contradicción alguna.

Finalizó advirtiendo que, no existe soporte probatorio el cual acredite alguna lesión a los derechos de participación para la escogencia y designación del rector de la Universidad de Pamplona, pues obran registros que dan fe de la concurrencia de demás candidatos distintos a los libelistas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

El Magistrado Robiel Amed Vargas González mediante oficio de fecha 06 de marzo de 2025 manifestó que se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por cuanto considera se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de la amistad íntima que existe con el abogado Armando Quintero Guevara, quien dentro del presente trámite actúa como apoderado de la Universidad de Pamplona.

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*"

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, pues se trata de una situación que trasciende al ámbito subjetivo del Magistrado, quien en el presente caso considera que existe amistad íntima con el abogado de la Universidad de Pamplona; Armando Quintero Guevara, circunstancia que podría afectar su imparcialidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, sobre la mencionada causal de impedimento, ha explicado lo siguiente:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el citado Magistrado, y se le separará del conocimiento del presente asunto.

2.2. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del presente proceso de nulidad electoral contra el nombramiento de empleados públicos del nivel directivo, asesor o equivalentes del nivel departamental y en consecuencia, es procedente entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 277 del CPACA, en procesos de naturaleza electoral corresponde a la Sala de decisión decidir en el mismo auto admisorio, la solicitud de medida cautelar cuando sea el caso.

2.3. Admisión de la demanda

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales previstos en los Artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, encuentra la Sala que la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 17 de julio de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Radicado: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

demanda se ajusta a tales exigencias y por tanto, es procedente su admisión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

2.4. De la solicitud de medida cautelar

Sobre la finalidad de las medidas cautelares, el Consejo de Estado² citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"Sobre la finalidad³ de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]"⁴

Así pues, mediante la adopción de medidas cautelares, se pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de quien acude a la jurisdicción, dado que puede ocurrir que con el paso del tiempo y mientras dure el proceso, las situaciones fácticas cambien de tal modo que resulte materialmente imposible dar cumplimiento a la decisión adoptada, o que se produzca un perjuicio y/o afectación en los derechos discutidos en el proceso.

Seguidamente, sobre la regulación de esta figura jurídica en el C.P.A.C.A., el Alto Tribunal en la providencia mencionada, señaló lo siguiente:

"En este punto cabe resaltar que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado número: 11001-03-24-000-2013-00038-00.

³ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

cautelares que estime necesarias para "[...] proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]".

*En esta última disposición (artículo 229) se señala que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte - debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Cabe advertir, que al juez o magistrado ponente solo se le permite decretar **medidas cautelares de oficio**, en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en aquellos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.*

*En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁵*

*Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.*

(...)" (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que deben tenerse en cuenta al momento de resolver una solicitud de medida cautelar, ha advertido el Consejo de Estado, que si bien, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene un amplio margen de discrecionalidad, en atención a que se encuentra facultado para decretar todas aquellas medidas que considere necesarias, no puede desconocerse que tal decisión debe ser debidamente motivada y atendiendo al criterio de proporcionalidad mediante un juicio de ponderación de intereses.

Al respecto, el Alto Tribunal en reciente providencia concluyó lo siguiente:

*"Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i)** fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, **(iii)** la ponderación de intereses."⁶*

⁵ Artículo 230 del CPACA.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 19 de noviembre de 2021. Rad.: 05001-23-33-000-2020-00754-01.

Ahora bien, específicamente en relación con la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el Artículo 238 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De esta manera, el Constituyente otorgó al juez administrativo, la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos sometidos a control judicial, siempre que se configuren los requisitos legales previstos para tal fin. Esta figura jurídica, ha sido por excelencia la medida cautelar aplicable en los procesos adelantados en esta jurisdicción, y su razón de ser, estriba en la necesidad de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico, sigan surtiendo efectos mientras se discute su legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado hizo referencia a esta figura jurídica y realizó algunas precisiones en torno a la regulación existente tanto en el C.C.A., como en el C.P.A.C.A., así:

*"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]"⁷.*

*De otra parte, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "[...] **manifiesta infracción de la norma invocada** [...]" indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.*

*Entonces, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]"*.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 231 del C.P.A.C.A., en los eventos en que se solicite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el juez deberá realizar un análisis del mismo y confrontarlo con las normas invocadas como violadas, a efectos de fijar una postura sobre su

⁷ Providencia citada *ut supra*, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

interpretación, sin que esto signifique prejuzgamiento, pues en el evento en que se acceda al decreto de la medida cautelar, tal pronunciamiento no limitará la decisión de fondo, como quiera que es el resultado de una interpretación preliminar de las normas invocadas y el acto acusado. Por su parte, cuando la medida cautelar verse sobre asunto distinto a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la mencionada disposición legal, establece cuatro requisitos, a saber:

"(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado es el Acuerdo No. 051 del 04 de diciembre de 2024, por medio del cual se designó al señor Ivaldo Torres Chávez como Rector de la Universidad de Pamplona para el período comprendido entre el 01 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028 y dentro de las normas invocadas como violadas en el escrito de la demanda, se encuentra el Artículo 40 de la Constitución Política, al tiempo que solicita la parte demandante aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto al Artículo 27 literal b del Acuerdo 027 del 25 de abril de 2002 (Estatuto General de la Universidad), Artículo 2 del Acuerdo 031 del 10 de octubre de 2024 y Artículo 2 del Acuerdo 043 del 12 de noviembre de 2024.

En este sentido, como quiera que la medida cautelar solicitada es la de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 051 de 2024, el estudio de procedibilidad de dicha medida en el presente caso, se sujetará a las previsiones contenidas en el Artículo 231 del C.P.A.C.A., específicamente en relación con los requisitos de procedibilidad de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, conforme pasa a explicarse:

2.4.1. Confrontación del acto acusado y las normas en que debía fundarse

Una vez analizado el contenido del Acuerdo No. 051 de 2024, considera la Sala que es preciso resaltar lo siguiente:

- Como ya se dijo anteriormente, el objeto del referido acto administrativo fue realizar la designación del señor Ivaldo Torres Chávez como rector de la Universidad de Pamplona para el período

comprendido entre el 01 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028.

Ahora bien, analizados los argumentos contenidos en la demanda, encuentra la Sala que guardan relación principalmente con el presunto desconocimiento de principios constitucionales tales como la igualdad, participación y democracia. Al respecto, la parte actora advirtió entre otras razones que en el presente caso deben inaplicarse por inconstitucionales algunas disposiciones estatutarias de la Universidad y en consecuencia, declararse la nulidad del acto acusado, por cuanto se impusieron restricciones injustificadas y desproporcionadas que limitaron la participación política de los aspirantes a la rectoría.

En este orden de ideas, advierte la Sala que luego de confrontar el acto acusado con el ordenamiento jurídico superior, no se evidencia de forma preliminar infracción alguna en virtud de la cual se torne necesario y procedente acceder a la medida de suspensión provisional solicitada, pues el presente asunto exige un análisis sustancial sobre el alcance de los principios constitucionales invocados por los demandantes, tales como el de igualdad, democracia y participación, a la luz del principio también constitucional de autonomía universitaria, pues se advierte, tal como lo indicaron los demandados en el presente caso, que no se invoca violación directa de alguna norma superior distinta al análisis constitucional ya mencionado, y en consecuencia, el juicio de legalidad del acto derivado de la inaplicación de las normas estatutarias de la Universidad de Pamplona exige un profundo análisis sobre la procedencia de aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad, para lo cual se requiere contar con los elementos suficientes propios de las etapas subsiguientes del proceso.

2.5. Conclusión

Por las razones expuestas anteriormente, se negará el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, como quiera que luego de realizar el estudio preliminar del acto acusado frente a las normas que se estiman violadas, no encuentra la Sala elementos de convicción suficientes en relación con la existencia de infracción alguna que fundamente la procedencia y necesidad de dicha medida, aunado a que el análisis de la inaplicación de las normas estatutarias de la Universidad de Pamplona, requiere el debate probatorio y argumentativo propio de instancias procesales posteriores a esta decisión y por tanto, el estudio correspondiente debe ser diferido a la sentencia de fondo que se adopte en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al interesado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por los señores Yoad Ernesto Pérez Becerra y Antonio Luis García Loaiza, contra el acto de designación del señor Ivaldo Torres Chávez como rector de la Universidad de Pamplona, contenido en el Acuerdo No. 051 del del 04 de diciembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, téngase como acto administrativo demandado, el Acuerdo No. 051 del 04 de diciembre de 2024 "*Por el cual se designa al Rector de la Universidad de Pamplona período 2025-2028*", proferido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Ivaldo Torres Chávez, en la forma prevista en el numeral 1 del Artículo 277 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 199 *ibídem*, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1 de la referida norma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 277 del mismo cuerpo normativo, al presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona, así como al citado ente universitario, a través de su rector (a) y/o representante legal, por ser la autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso de nulidad electoral, a través de la página web de esta Corporación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: COMUNÍQUESE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico, para que si así lo decide, intervenga en la oportunidad prevista en los Artículos 277 y 279 del CPACA.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la Universidad de Pamplona, que durante el término del que dispone para contestar la demanda, deberá allegar copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: NIÉGUESE el decreto de la suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE como apoderado de la Universidad de Pamplona, al abogado Armando Quintero Guevara, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.487.199 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.352 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visto a folio 16 del Documento No. 007 del expediente digitalizado.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado del Departamento Norte de Santander, al abogado Javier Andrés Perozo Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090398829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 242.528 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visto a folio 5 del Documento No. 012 del expediente digitalizado.

DÉCIMO TERCERO: Abstenerse de reconocer al abogado Nelson Adolfo Mariño Landazábal como apoderado del Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, por cuanto no acreditó que este último cuente con personería jurídica propia.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala fija de Decisión No. 2 de la fecha)

(Firmado en SAMAI)

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

(Firmado en SAMAI)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

Constancia: La presente providencia fue firmada a través del aplicativo SAMAI, puesto a disposición de esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las previsiones del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento⁸, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

⁸ La integridad y autenticidad de esta providencia puede ser validada a través de la siguiente dirección electrónica: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.asp>